

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 48

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de diciembre de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Máximo Francisco Liriano.

Abogado: Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

Recurrido: Miguel Angel Espaillat.

Abogado: Dr. Carlos Alberto De Jesús García Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Francisco Liriano, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 20375, serie 54, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, Prov. Espaillat, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rolando Cornelio Mateo, abogado del recurrente, Máximo Francisco Liriano;

Visto el memorial de casación 17 de enero de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula al día, con estudio profesional en la calle Duarte esquina Salcedo, de la ciudad de Moca, y estudio ad-hoc en la casa No. 121 de la calle Palo Hincado, de esta ciudad, abogado del recurrente, Máximo Francisco Liriano, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 1995, suscrito por el Dr. Carlos Alberto De Jesús García Hernández, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 054-0045546-4, con estudio profesional en uno de los Aptos. del segundo piso, del edificio Banco del Comercio, ubicado en la calle Duarte esquina Salcedo, de la ciudad de Moca, y estudio ad-hoc en la calle Juan Miguel Román No. 16, del ensanche Bella Vista, de esta ciudad, abogado del recurrido, Miguel Angel Espaillat;

Vista la resolución del 27 de noviembre de 1998, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida, Miguel Angel Espaillat;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, en su indicada calidad, para integrar a la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Tribunal a-quo dictó el 17 de febrero de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara como al efecto declaramos injustificado el despido ejercido por el señor Miguel Angel Espaillat, en perjuicio del señor Máximo Liriano; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre ambos, con responsabilidad para el empleador, y en consecuencia, condena al mismo al pago de las prestaciones laborales que le corresponden al demandante en base a un salario semanal de Trescientos Treinta Pesos Oro (RD\$330.00) y un contrato, por tiempo indefinido de 33 años de duración, como sigue: a) por concepto de preaviso, 28 días de salario Mil Seiscientos Ochenta Pesos (RD\$1,680.00); b) por concepto de cesantía, 15 días de salario por cada año trabajado Veintinueve Mil Setecientos Pesos Oro (RD\$29,700.00); c) por concepto de vacaciones, 18 días de salario Mil Ochenta Pesos (RD\$1,080.00); d) por concepto de salario caído seis (6) meses Siete Mil Novecientos Cincuenta (RD\$7,950.00), los cuales hacen un total de Cuarenta Mil Trescientos Ochenta (RD\$40,380.00); **Tercero:** Condena al demandado señor Miguel Angel Espaillat, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Hilario Alejandro Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Angel Espaillat, en contra de la sentencia laboral No. 1 de fecha 17 de febrero de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en cuanto a la forma por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 1 de fecha 17 de febrero de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia; **Tercero:** Rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Máximo Liriano en pago de prestaciones laborales en contra del señor Miguel Angel Espaillat por improcedente, mal fundada y contrario a la ley vigente; **Cuarto:** Condenar al señor Máximo Liriano al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Alberto De Jesús García, a quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y una falsa interpretación de los mismos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1, 16, 28, 87, 88, 91, 93, 95, 277, 279, 281 del nuevo Código de Trabajo;

Caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo establece que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria “;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del

referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que el mismo fue interpuesto el día 20 de enero del año 1995, según consta en certificación expedida por la Secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y en el original del escrito contentivo del recurso depositado en esa fecha en dicho tribunal; que asimismo se advierte que el día 18 de enero de 1995, mediante acto número 13-95, el ministerial Rubén Darío Herrá, dice haber notificado el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Liriano;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que después del 20 de enero de 1995, fecha en que fue depositado el escrito contentivo del recurso de casación, el recurrente hubiere emplazado a la persona contra quien iba dirigido dicho recurso, no pudiendo ser calificado de emplazamiento el indicado acto del 17 de enero de 1995, en vista de que el recurso de casación no existía en ese momento; que en consecuencia, el recurso de que se trata debe ser declarado caduco;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara la caducidad del recurso interpuesto por Máximo Francisco Liriano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do